



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0564/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0220, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Víctor Julio César Leonardo Burgos contra la Sentencia núm. 00429-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0220, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Víctor Julio César Leonardo Burgos contra la Sentencia núm. 00429-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00429-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Su dispositivo decretó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la inadmisibilidad de la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor VÍCTOR JULIO CÉSAR LEONARDO BURGOS, representado por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Jefatura de la Policía Nacional, en fecha 10 de septiembre del año 2015, por ante este Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos en esta sentencia y en aplicación del Art. 70.2 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Víctor Julio César Leonardo Burgos, el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Víctor Julio César Leonardo Burgos, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), siendo recibido en esta sede el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y a la Policía Nacional, mediante el Acto de alguacil núm. 84/2016, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Víctor Julio César Leonardo Burgos contra la Presidencia de la República y la Policía Nacional, fundamentada en los siguientes motivos:

a. *IV) Que este Tribunal ha podido comprobar que el accionante ha tenido conocimiento de haber sido puesto en pensión por antigüedad en el servicio por parte de la Policía Nacional desde el 3 de marzo de 2010, ha disfrutado mensualmente del pago de su pensión y a la fecha de interposición de la acción han transcurrido 5 años y 6 meses, por lo que el plazo de los 60 días venció ventajosamente.*

b. *V) Que este Tribunal declara la inadmisibilidad, conforme a lo que establece el Artículo 70 numeral 2do, de la Ley 137-11, contra la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Julio César Leonardo Burgos, representado por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Jefatura de la Policía Nacional, por los motivos anteriormente planteados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Víctor Julio César Leonardo Burgos, procura la anulación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

a. *A que la jurisdicción de amparo a-quo, en la decisión judicial recurrida cuya anulación se demanda en sede constitucional, procedió a interpretar que el recurrente tenía conocimiento de haber sido puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio desde el 3 de Marzo del año 2010.*

b. “A que el recurrente nunca fue informado en el momento exacto de que ha sido colocado en situación de retiro forzoso por supuesta antigüedad en el servicio”.

c. *A que el recurrente a los fines de saber la fecha exacta y las razones que dieron lugar a su retiro forzoso, procedió antes de la acción de amparo de marras, a accionar en habeas data contra la Policía Nacional y la Presidencia de la República a los fines de que dichas entidades estatales procedan a explicarle las razones que dieron lugar a su retiro forzoso, conjuntamente con la documentación afín a dicha medida arbitraria tomada por los recurridos contra el recurrente.*

d. *A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la misma jurisdicción de amparo que dictó la decisión judicial recurrida, en fecha 13 de Abril del año 2015 procedió a ordenarle a la Policía Nacional que le entregue al recurrente las informaciones concernientes a su colocación en situación de retiro, informaciones éstas que nunca le fueron entregadas, razón por la cual el plazo para accionar en amparo contra los recurridos nunca ha prescrito ya que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información concerniente a su retiro forzoso nunca ha sido de conocimiento del recurrente.

e. *A que la desnaturalización de los hechos o tergiversación de la causa incluye el malinterpretar los hechos y elementos probatorios presentados por el recurrente, toda vez que los documentos probatorios indican en que consiste el caso o al menos prueban hechos del caso judicial en cuestión y si la jurisdicción apoderada procede a interpretar otros hechos que no constan en los, elementos probatorios, mediante mentiras o falsedades, la misma habrá incurrido en desnaturalización de los hechos.*

f. *A que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC-0184-13, ha establecido sobre la desnaturalización de los hechos, lo siguiente:*

“f) En la especie, se advierte que la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional incurrió en una manifiesta desnaturalización de los hechos toda vez que basó la sentencia objeto de revisión en un criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional de Colombia que no aplica en el caso, y se orienta en un sentido diametralmente opuesto.”

g. *A que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para este caso judicial según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, lo cual significa Honorables Magistrados, que la desnaturalización de los hechos de la decisión judicial recurrida implica ipso facto que la misma deba ser ANULADA.*

h. *Por otra parte sostiene (...) que en la acción de amparo de marras, en la jurisdicción a-quo el recurrente procedió a presentar como elemento probatorio la Sentencia No. 118-2015 de la misma jurisdicción a-quo con la cual se buscaba*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probar que el recurrente nunca tuvo conocimiento de la fecha exacta de su colocación en retiro forzoso, la cual fue totalmente ignorada por la jurisdicción a-quo y no explica en la sentencia recurrida porque razón no se aceptó dicho elemento probatorio el cual permitía incoar la acción de amparo de marras en la fecha de su interposición.

i. *A que la sentencia recurrida contesta y se refiere únicamente a los planteamientos y conclusiones de los recurridos en revisión y de la Procuraduría General Administrativa sobre el medio de inadmisión de la prescripción planteado por la parte adversa en el presente conflicto judicial, pero no se refiere en ninguna parte a las conclusiones ni a los planteamientos del recurrente sobre el hecho continuo del objeto del presente procedimiento constitucional.*

j. “A que no es suficiente que las conclusiones y argumentaciones del recurrente se mencionen como referencia al principio de la sentencia recurrida”.

k. “A que la jurisdicción a-quo debió mediante una motivación clara y precisa, porque el recurrente no tiene la razón con las argumentaciones jurídicas y conclusiones expuestas en su acción de amparo” (sic).

l. “A que la jurisdicción a-quo solo se limita a explicar porque el recurrido si tiene supuestamente la razón sobre el medio de inadmisión planteado”.

m. “A que esto significa Honorables Magistrados que la jurisdicción a-quo nunca analizó las conclusiones ni argumentaciones depositadas por el recurrente, máxime si mediante dicha omisión fue que el tribunal a-quo se amparó para fallar en contra del mismo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

- a. “ATENDIDO: Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal”.
- b. “ATENDIDO: Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces por tanto la revisión debe ser rechazada”.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por el accionante VICTOR JULIO CESAR LEONARDO BURGOS, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-l 1, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la Sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *ATENDIDO: A que en la cuestión planteada en el presente recurso como no existe vulneración de Derechos fundamentales no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. *ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de acción de amparo pudo determinar que la finalidad de dicha acción es que la Policía Nacional reintegre a sus filas con el rango de General de Brigada al accionante, el cual fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio, mediante Decreto Presidencial No. 130-10.*

d. *ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente, y declarar INADMISIBLE la acción constitucional de Amparo interpuesta por el señor VICTOR JULIO CESAR LEONARDO BURGOS, por vencimiento del plazo de 60 días establecidos en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 13 7-1 1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00118-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil quine (2015).
2. Copia de la Certificación RPN-02 No.118201, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
3. Copia del Decreto núm. 130-10, dictado por la Presidencia de la República el tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la parte recurrente, señor Víctor Julio César Leonardo Burgos, interpuso ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo en contra de la Presidencia de la República y la Policía Nacional, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a la garantía fundamental del debido proceso producida por esas entidades castrenses al momento de proceder, el tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), a la puesta en retiro por antigüedad en el servicio inobservando las disposiciones contenidas en la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00429-2015 el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), en donde decretó la inadmisibilidad de dicha acción por extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, el recurrente introdujo ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el once (11) de junio de dos mil dieciséis (2016).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante oficio expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el presente recurso de revisión constitucional en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). En este sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente cinco (5) días desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera de los sesenta (60) días establecido en la indicada disposición legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señor Víctor Julio César Leonardo Burgos, persigue la revocación de la Sentencia núm. 00429-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), basada en que al momento de decretar la inadmisibilidad de su acción de amparo aplicando la causal de extemporaneidad dispuesta en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, los jueces del tribunal *a-quo* desnaturalizaron los hechos al interpretar que el recurrente tenía conocimiento de su retiro forzoso desde el día tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), cuando los elementos probatorios que depositó demuestran que no tuvo conocimiento del tal situación, razón por la cual interpuso una acción de hábeas data, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 118-2015.

b. En ese orden, sostiene que al disponer la referida decisión la entrega de las documentaciones relacionadas con su colocación en situación de retiro, el plazo para accionar en amparo nunca ha prescrito, ya que ha quedado demostrado que la información concerniente a esa situación nunca fueron de su conocimiento.

c. Por su parte, la Policía Nacional persigue el rechazo del recurso de revisión constitucional fundada en el hecho de que en su instancia la parte recurrente no indica los vicios o violaciones legales en que incurrió el tribunal *a-quo* al momento de emitir su decisión.

d. En relación con el señalamiento realizado por el recurrente, cabe precisar que en el conjunto de documentos que conforman el expediente existe la Certificación núm. RPN-02 No.118201, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), donde se puede establecer que la Policía Nacional puso en retiro por antigüedad en el servicio al señor Víctor Julio César Leonardo Burgos el día tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, sino hasta el día diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), fecha en la cual depositó la acción de amparo.

e. En ese sentido, este tribunal constitucional es de postura de que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales del recurrente fueron producidos al momento de ponerlo en retiro, de ahí que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata, que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

f. Cónsono con lo expresado, debemos precisar que del examen del acto generador de la alegada conculcación de los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha en que se produjo la puesta en retiro, ocurrida el día tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), transcurrieron cinco (5) años, seis (6) meses y siete (7) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados².

g. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 00429-2015, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), donde decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Julio César Leonardo Burgos en contra la Policía Nacional, por ser extemporánea, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11;

² En el mismo tenor véase Sentencia TC/0222/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión emitida por el juez *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Jottin Cury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Víctor Julio César Leonardo Burgos contra la Sentencia núm. 00429-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Julio César Leonardo Burgos; y a la parte recurrida, la Presidencia de la República y la Policía Nacional, así como al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en la presente sentencia se afirma lo siguiente:

“f. Cónsono con lo expresado, debemos precisar que del examen del acto generador de la alegada conculcación de los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha en que se produjo la puesta en retiro, ocurrida el día tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), transcurrieron cinco (5) años, seis (6) meses y siete (7) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados³.”

2. Si bien para la situación juzgada mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha realizado un correcto cómputo de plazo, entendemos igualmente que existen otros casos en los cuales el Tribunal ha venido cometiendo un desliz procesal que debe ser objeto de una rectificación jurisprudencial, la cual desarrollamos en el presente voto.

3. En el caso de marras, el cómputo del plazo de interposición de la acción no presenta mayor complejidad, el cuerpo castrense efectúa una separación o cancelación del agente por falta en las funciones del mismo, abriéndose a partir de este momento el plazo para la interposición de la acción.

4. Mas sin embargo, existen casos en que la cancelación del agente se encuentra justificada en un sometimiento penal pendiente de una decisión absolutoria o condenatoria, ante lo cual mal podría este tribunal, en violación al principio a la presunción de inocencia, tomar como punto de partida para el cómputo del plazo

³ En el mismo tenor véase Sentencia TC/0222/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de interposición de la acción de amparo la fecha de separación de las filas del cuerpo castrense, como ha sucedido en no pocas sentencias de esta alta corte.

5. Nos explicamos: consideramos que para los casos en que la decisión del cuerpo castrense de cancelar, dar de baja o poner en retiro a un determinado agente se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el inicio del cómputo del plazo debe iniciarse con la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal y no con la decisión del cuerpo de apartar de sus filas al agente en cuestión.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00429-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario